

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CONGREGACION PEQUEÑAS HERMANAS  
MISIONERAS DE LA CARIDAD DON ORIONE  
SEDE ANTOFAGASTA/HOSPITAL REGIONA**

Rol:

**118-2025**

Fecha de sentencia:	31-01-2025
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA SIN COSTAS
Corte de origen:	C.A. de Antofagasta
Cita bibliográfica:	CONGREGACION PEQUEÑAS HERMANAS MISIONERAS DE LA CARIDAD DON ORIONE SEDE ANTOFAGASTA/HOSPITAL REGIONA: 31-01-2025 (-), Rol N° 118-2025. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dmloa">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dmloa</a> ). Fecha de consulta: 28-03-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Antofagasta, treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS:**

Comparece el abogado Pablo Díaz Mery, en representación de la Congregación Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad Hogar Don Orione Antofagasta, con domicilio en Padre Juan Luis Orione Feltri N°875, en favor de doña Cecilia Olimpa Gallo Gómez, cédula de identidad N°6.859.685-8, y de doña Elena Álvarez Vega, cédula de identidad N°5.657.695-9, ambas domiciliadas en el Hogar Don Orione, quien deduce acción constitucional de protección en contra del Hospital Regional Dr. Leonardo Guzmán de Antofagasta, con domicilio en Azapa N°5925, Antofagasta, representado por don Francisco Bueno Natusch, al vulnerar las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 1, 2 y 9 de la Constitución Política de la República por el acto u omisión arbitraria y/o ilegal consistente en la negación del servicio de hospitalización domiciliaria (H.D.) a los residentes del Hogar Don Orione.

Informó la recurrida instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que, el recurrente señala que en el contexto de la hospitalización domiciliaria regulada por el Decreto N°1 MINSAL/2022, se han realizado prestaciones de salud a domicilio por parte de funcionarios del Hospital en favor de residentes del Hogar Don Orione, aclarando que pesar de no existir una relación o vínculo jurídico directo entre el Hogar Don Orione y el Hospital, ambas instituciones mantienen una comunicación constante por la necesidad de coordinación y programación de las visitas, por lo que sí hay una relación indirecta ya que para todos los efectos legales las trabajadoras cuidadoras del Hogar Don Orione cumplen el rol de cuidador establecido el artículo 5

quater de la Ley N°20.584, pero siempre el derecho y la prestación es en favor del paciente. Así, cuando un profesional del hospital prescribe hospitalización domiciliaria a cualquiera de los residentes del hogar, son las funcionarias quienes se hacen cargo de la solicitud, planificación y coordinación mediante la comunicación con el área del hospital encargada.

Agrega que muchos de estos pacientes son personas con discapacidad que afecta su salud mental o psíquica, por lo que el rol de cuidador que cumplen los funcionarios del hogar es fundamental.

Indica que, en dicho contexto, durante el año 2024 ocurrieron los siguientes hechos:

El día 11 de marzo del año 2024 doña Celia Olimpa Gallo Gómez fue derivada desde el Hospital hasta el Hogar bajo la modalidad H.D, encontrándose bajo cuidado de las enfermeras del Hogar y recibiendo a su vez la atención domiciliaria del funcionario público. El diagnóstico con el que llegó fue neumonía y recibía visitas por parte del funcionario de H.D tres veces al día para aplicar un tratamiento de tipo intravenoso.

Luego, el día 14 de marzo de 2024 en la madrugada los problemas de doña Celia aumentaron al punto en que su saturación de oxígeno disminuyó hasta un 87%, por lo que las enfermeras del hogar decidieron aplicar apoyo de oxígeno. La medida no fue indicada expresamente por el médico a cargo de la H.D y fue decidida por las funcionarias en atención a la mala evolución que presentaba y la necesidad médica de apoyarla. Fue una decisión que, aunque tomada de manera independiente, fue fundamentada sobre bases médicas.

Es en ese contexto que al llegar en la noche la primera visita del especialista en salud del hospital, se percata del auxilio de oxígeno aplicado por las enfermeras del hogar y discrepa de la medida adoptada toda vez que esto no fue recetado por el médico a cargo. Luego de una discusión, se retira el funcionario habiendo brindado la atención a doña Celia y ordenando que le quitaran el oxígeno a la paciente.

Al día siguiente los problemas de doña Celia aumentan, las funcionarias deciden coordinar con SAMU

para ingresarla presencialmente al Hospital porque la H.D no era suficiente. Se logró ingresarla al hospital y luego de unos días internada le dieron el alta médica por lo que no existió comunicación con el equipo coordinador de la H.D durante los días o meses posteriores. Luego de esta discrepancia, ninguno de los miembros del Hogar recibió alguna comunicación, reprimenda, indicación, notificación o mensaje de cualquier tipo por parte del equipo de H.D.

De otro lado, dice que el 29 noviembre de 2024 doña Elena Álvarez Vega va por un daño de cadera desde el hogar hasta el hospital y es intervenida quirúrgicamente el día 12 de diciembre. Luego el día 16 de diciembre le dan el alta médica con indicación expresa de que debe recibir H.D. Por lo que el equipo de la recurrente se comunica con la administración de H.D recibiendo una respuesta oral de que no procede porque es residente del Hogar Don Orión.

Menciona que la decisión de no permitir la hospitalización domiciliaria a ningún miembro del hogar es comunicada formalmente el día 19 de diciembre de 2024 a las 11:24 de la mañana mediante correo electrónico en el que se indica que el motivo está contemplado en la norma correspondiente y es no haber seguido las órdenes médicas del personal en marzo, cuando le asistieron con oxígeno a una paciente.

Hace presente que dicha comunicación, del 19 de diciembre de 2024, señaló: “Por tanto, y con antecedente en fecha 14 de marzo del 2024 donde no se acataron las indicaciones médicas dadas para el uso de oxígeno en un paciente residente de sus dependencias, a pesar de las reiteradas indicaciones de contactar a SAMU para retorno de la paciente al hospital y en negativa del hogar de cuidados; es que la médico de la Unidad es quien gestiona directamente el llamado para retorno de la paciente al hospital, por lo que se decide no recibir pacientes residentes de vuestro hogar dado que no se siguen las instrucciones dadas por el personal médico estando bajo la modalidad de atención de hospitalización domiciliaria.”

Sostiene hasta la fecha de presentación del recurso no existe una comunicación tendiente a arreglar o esclarecer la situación, al menos por un canal formal y escrito y hace presente que la comunicación fue vía correo electrónico, pero sólo en diciembre y no en marzo donde se supone que habían tomado la

decisión.

Seguidamente, expone cuerpos normativos vulnerados por la decisión tomada por el establecimiento, como el Decreto 01/2022 MINSAL, en sus artículos 1, 7, 8, 11 letra b), 16 letra f), 17 N°4 y 22; y la Ley N°20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en sus artículos 2, 5 y 10.

Distingue las tres situaciones similares que surgen de los mismos hechos: el caso de doña Celia, el de doña Elena y el de los residentes del hogar que no cuentan actualmente con necesidades de H.D., para luego sostener que las garantías constitucionales no se han vulnerado en la misma intensidad, ya que, en cuanto a la garantía de la integridad física y psíquica, afectó a doña Elena ya que se la obligó a permanecer en el hospital internada en instancias que pudo residir en dependencias del hogar con el cuidado de la H.D.; respecto a la igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria, se establece un grupo de pacientes que tiene una clase, estatus o consideración superiores a los pertenecientes al hogar, discriminándolos por el único hecho de ser parte de la institución; con relación al acceso a la salud, respecto de doña Elena existe motivación médica relevante para mandarla con H.D. ya que se fracturó la cadera, y en cuanto a los demás miembros del Hogar, existe la amenaza de negar la prestación íntegra de salud y su acceso integro; en cuanto al derecho a la información, respecto de la paciente doña Celia, ya que el solo hecho de firmar consentimiento informado no basta para considerar como cumplidos los presupuestos del derecho a la información establecido por la Ley N°20.584.

Finalmente, sobre el plazo de interposición de la acción, asevera que se cuenta desde el conocimiento del acto ilegal, o sea, la comunicación formal de esta decisión, ocurrida mediante correo electrónico el día 19 de diciembre de 2024 a las 11:14 de la mañana.

Solicita se adopten las medidas necesarias para el restablecimiento del imperio del derecho, ordenando a la recurrida la reincorporación de las pacientes individualizadas y deshaciendo la amenaza de no recibir a ningún otro paciente del Hogar Don Orión.

SEGUNDO: Que, informó doña Nashmia Maluenda Morales, abogada, en representación del Hospital Regional de Antofagasta, solicitando el rechazo del recurso.

Refiere que el modelo de Hospitalización Domiciliaria corresponde a una estrategia ministerial normada legalmente en Decreto N°1 que Aprueba Reglamento de Establecimientos que Otorgan Prestaciones de Hospitalización Domiciliaria, con fecha de publicación de septiembre del 2022 y con base técnica en “Orientación Técnica de Hospitalización Domiciliaria” con fecha abril 2021. Agrega que, por otra parte, en el Decreto N°1/2022 Título VI De Los Requisitos de Ingreso, Egreso y Exclusión, en su artículo 16, sobre el Egreso del paciente en la letra f), se establece que los pacientes que reciban prestaciones de hospitalización domiciliaria podrán egresar de esta modalidad de atención, cuando se cumpla: “Alta Disciplinaria. El alta será determinada por el director técnico en caso de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1. Paciente sin adherencia al tratamiento o a las indicaciones por parte de tutor o cuidador.
2. Conductas irrespetuosas hacia el personal del establecimiento.
3. Falta de respuesta o rechazo a las visitas domiciliarias”.

Adicionalmente, dice que el artículo 17 del decreto establece criterios para no recibir prestaciones de hospitalización domiciliaria, con base en su apartado 4: “El paciente presenta alguna de las condiciones descritas en la letra f) del artículo 16 del presente reglamento”.

Señala que la atención a la paciente Celia Gallo Gómez, en modalidad de Hospitalización Domiciliaria entre las fechas 14 y 15 de marzo de 2024, fue negligente y riesgosa, ya que el cuidador, quien firmó un consentimiento informado, no acató las indicaciones médicas dadas para el uso de oxígeno en una paciente residente de sus dependencias. Añade que, al bajar la saturación de dicha paciente, son las hermanitas del hogar quienes le suministran a doña Celia el oxígeno de otro paciente, cuestión improcedente y contrario a cualquier indicación médica.

Agrega sobre este punto que el Hogar Don Orión no cuenta con enfermeras, hecho que es ampliamente conocido por la H.D., dicho hogar sólo cuenta con TENS, información que ha sido proporcionada por los mismos trabajadores del mentado Hogar, y en este escenario, la indicación médica dada por H.D. es contactar a SAMU, cuestión que la cuidadora del hogar no realizó y quedó consignado en ficha clínica, y en atención a lo anterior, es que la médico de H.D. es quien gestiona directamente el llamado para retorno de la paciente al hospital.

Menciona que estos hechos originaron la no prestación de servicios de nuestra modalidad de atención de hospitalización domiciliaria por negligencia de los cuidadores en ese momento al no acatar las instrucciones emanadas por el personal clínico, al no seguir las instrucciones dadas por el Hospital Regional y realizar conductas que ponen en riesgo a sus residentes, tales como: administrar el oxígeno de otro paciente, (lo que puede provocar el aumento de patógenos, por usar la naricera de un paciente a otro, pues es de uso personal y no debe ser usado en más de una persona) y la negativa de llamar al SAMU en caso de emergencia.

Afirma que, ante el incumplimiento al consentimiento informado por parte del cuidador, además de transgredir abiertamente lo dispuesto en el artículo 16 letra f) del Decreto N°1/2022, es que los residentes del Hogar Don Orión no podrán recibir esta modalidad de hospitalización, pues los cuidadores ponen en riesgo a sus residentes al no ajustarse a lo previsto para la modalidad de HD, por lo anterior, el Hospital, haciendo uso de sus facultades contempladas en la normativa que lo rige, decidió no continuar la H.D. de cualquier residente del Hogar en dicha modalidad, y en consecuencia, deberán ser atendidos en el Servicio de Urgencia del Hospital Regional.

Finalmente, asevera que resulta improcedente el empleo de este mecanismo para declarar o constituir nuevas situaciones jurídicas por lo que las meras expectativas no corresponden a derechos subjetivos públicos que puedan ser amparados por este mecanismo de tutela constitucional, que persigue, justamente, hacer cesar los efectos ocasionados por un acto u omisión arbitrario o ilegal, restableciendo las condiciones que permiten el legítimo ejercicio del derecho conculcado.

TERCERO: Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución

Política de la República, el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que, el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados afectados por una acción ilegal y/o arbitraria.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica; es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que, el recurrente alega la negativa de la recurrida, Hospital Regional de Antofagasta, de implementar y llevar a cabo el servicio de hospitalización domiciliaria a los residentes del Hogar Don Orione, distinguiendo tres situaciones:

1.- La situación que recae sobre doña Celia Olimpa Gallo Gómez, a quien, derivada del Hospital al Hogar con H.D. por un cuadro de neumonía, con fecha 14 de marzo de 2024 las enfermeras del Hogar decidieron aplicarle apoyo de oxígeno debido a que la saturación le disminuyera a un 87%, sin que la medida haya sido indicada expresamente por el médico a cargo de la hospitalización domiciliaria.

2.- La negativa que recae sobre doña Elena Álvarez Vega, quien al darle el Hospital el alta médica con fecha 16 de diciembre de 2024, luego de haberse sometido a una operación de cadera, la institución comunicó formalmente la decisión de no permitir hospitalización domiciliaria a ningún miembro del Hogar Don Orione, lo que se efectuó formalmente el día 19 de diciembre de 2024, mediante correo

electrónico.

3.- La amenaza de los demás miembros del Hogar Don Orión ante una negativa del Hospital a otorgar la prestación íntegra de salud.

Por su parte, el Hospital Regional de Antofagasta señala que el establecimiento decidió no otorgar el servicio de hospitalización domiciliaria a los residentes del Hogar Don Orión por negligencias de los cuidadores al no acatar las instrucciones emanadas por el personal clínico, lo que implica una transgresión al artículo 16 letra f) del Decreto N°1/2022, en virtud del cual los residentes no podrán recibir esta modalidad de hospitalización al ponerlos en riesgo los cuidadores.

SEXTO: Que, para efectos de resolver, corresponde tener presente el marco normativo que regula la materia.

A este respecto, el Decreto N°1 que Aprueba Reglamento de Establecimientos que otorgan Prestaciones de Hospitalización Domiciliaria, del Ministerio de Salud, publicado el 26 de septiembre de 2022, establece en su artículo 1: “De la Hospitalización Domiciliaria. El presente reglamento rige el funcionamiento de los establecimientos de salud de atención cerrada, públicos o privados, o prestadores públicos o privados en convenio con los primeros, y de las unidades o servicios que forman parte de esos establecimientos de salud, que otorgan prestaciones de hospitalización domiciliaria.

Para efectos de este reglamento se entenderá por hospitalización domiciliaria, aquella modalidad asistencial alternativa a la hospitalización en un establecimiento de salud de atención cerrada, cuyo objetivo es brindar a una persona que padece una patología aguda o crónica reagudizada, cuidados similares a los otorgados en establecimientos hospitalarios, en calidad y cantidad, sin los cuales habría sido necesaria su permanencia en el establecimiento asistencial de atención cerrada.

La hospitalización domiciliaria requiere una indicación y control médico, un plan terapéutico del equipo

de salud y su término estará determinado por el egreso del paciente.”

Luego, el artículo siguiente, establece las obligaciones de los establecimientos de salud de atención cerrada o prestadores públicos o privados, señalando que: “El establecimiento de salud de atención cerrada o el prestador público o privado en convenio, según sea el caso, deberá ofrecer diversas alternativas de servicios de hospitalización domiciliaria para su elección.

Los establecimientos de salud de atención cerrada y los prestadores públicos o privados en convenio, deberán asegurar el acceso, oportunidad, continuidad y calidad de las prestaciones de hospitalización domiciliaria otorgadas.”

Seguidamente, el artículo 15 del Decreto, dispone los requisitos de ingreso a hospitalización domiciliaria, indicando que: “Podrán recibir prestaciones de hospitalización domiciliaria, los pacientes que presenten alguna de las siguientes condiciones clínicas, sanitarias y de apoyo:

- a) Patología aguda o crónica reagudizada, clínicamente estable y susceptible de tratar en domicilio o adecuación del esfuerzo terapéutico.
- b) Lugar de residencia con condiciones sanitarias mínimas que incluyan servicios básicos y de telefonía y ubicado dentro del radio de cobertura de las prestaciones del establecimiento.
- c) Red de apoyo familiar, social o tutor responsable a cargo del cuidado.
- d) Aceptación por escrito e informada del paciente, tutor o familiar de la modalidad de hospitalización domiciliaria.”

Por su parte, el artículo 16, respecto del egreso del paciente, establece que: “Los pacientes que reciban prestaciones de hospitalización domiciliaria podrán egresar de esta modalidad de atención, cuando cumplan las siguientes condiciones:

- a) Alta médica por recuperación del cuadro clínico del paciente.
- b) Cumplimiento del plan terapéutico y de cuidados.

c) Reingreso hospitalario programado por inestabilidad de cuadro clínico y complicaciones.

d) Fallecimiento.

e) Renuncia voluntaria del paciente o por la persona que lo represente, a la prestación de hospitalización domiciliaria.

f) Alta Disciplinaria. El alta será determinada por el Director Técnico en caso de concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

1. Paciente sin adherencia al tratamiento o a las indicaciones por parte de tutor o cuidador.

2. Conductas irrespetuosas hacia el personal del establecimiento.

3. Falta de respuesta o rechazo a las visitas domiciliarias.”

Finalmente, el artículo 17 señala: “Criterios para no recibir prestaciones de hospitalización domiciliaria. Los pacientes que presenten una o más de las siguientes condiciones no podrán recibir prestaciones de hospitalización domiciliaria.

1. Paciente con inestabilidad clínica o sin diagnóstico establecido.

2. Patología de salud mental descompensada.

3. Prestación no incluida en listado de prestaciones del establecimiento.

4. El paciente presenta alguna de las condiciones descritas en la letra f) del artículo 16 del presente reglamento.”

De otro lado, la Ley N°20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tienen las Personas en Relación con Acciones Vinculadas a su Atención de Salud, dispone en su artículo 2° que: “Toda persona tiene derecho, cualquiera que sea el prestador que ejecute las acciones de promoción, protección y

recuperación de su salud y de su rehabilitación, a que ellas sean dadas oportunamente y sin discriminación arbitraria, en las formas y condiciones que determinan la Constitución y las leyes”, estableciéndose los derechos de las personas en la atención en el artículo 4º y siguientes, correspondientes a la seguridad en la atención de salud, el derecho a un trato digno, el derecho a la atención preferente, el derecho a tener compañía y asistencia espiritual y el derecho a la información.

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo asentado en el considerando quinto que antecede, y teniendo presente el marco regulatorio del asunto que nos convoca, cabe precisar que el artículo 16 del Decreto Nº1/2022 que invoca como transgredido la recurrida, regula el egreso del paciente de esta modalidad de atención cuando se cumplan ciertas condiciones, entre ellas, el “alta disciplinaria”, la cual será determinada por el Director Técnico cuando concurren ciertas circunstancias, entre ellas: “paciente sin adherencia al tratamiento o a las indicaciones por parte de tutor o cuidador”.

Por su parte, conforme al artículo 17 del mismo Decreto, uno de los criterios para que un paciente no pueda recibir prestaciones de hospitalización domiciliaria, es encontrarse en el supuesto anterior.

Sobre este punto, de los antecedentes allegados por las partes, y en particular, el correo de fecha 19 de diciembre de 2024 enviado por la Jefe Médico de la Unidad de Hospitalización Domiciliaria del Hospital Regional de Antofagasta, Dra. Anette Cristalino Burgos, dirigido al Hogar Don Orione, consta que “con antecedente en fecha 14 de marzo del 2024 donde no se acataron las indicaciones médicas dadas para el uso de oxígeno en un paciente residente de sus dependencias, a pesar de las reiteradas indicaciones de contactar a SAMU para retorno de la paciente al hospital y en negativa del hogar de cuidados; es que la médico de la Unidad es quien gestiona directamente el llamado para retorno de la paciente al hospital, por lo que se decide no recibir pacientes residentes de vuestro hogar dado que no se siguen las instrucciones dadas por el personal médico estando bajo la modalidad de atención de hospitalización domiciliaria”.

En dicha comunicación se observa que no fue dirigida respecto de un paciente en particular, sino que derechamente comunica la negativa de otorgar la atención a todos los residentes del Hogar Don

Orione a raíz de un hecho que involucró a una residente, respecto de la cual tampoco consta que se haya procedido formalmente a su “alta disciplinaria”.

OCTAVO: Que, lo anterior, constituye una clara vulneración a lo dispuesto en el artículo 16 letra f) del Decreto N°1/2022, desde que una situación puntual de cuidados que surgió respecto de la residente doña Celia Olimpa Gallo Gómez -lo que conforme a los antecedentes se produjo en un contexto de urgencia, en la madrugada, y porque estaba saturando oxígeno en un rango menor al normal-, no puede ser extensible al resto de los residentes, desde que la norma regula el supuesto del alta disciplinaria respecto de un paciente determinado sin adherencia al tratamiento o a las indicaciones por parte del cuidador, supuesto que no se configura respecto de las demás personas que conforman el Hogar Don Orione.

NOVENO: Que, así las cosas, es dable concluir que la negativa del hospital recurrido en orden a proporcionar el servicio de hospitalización domiciliaria desde el 19 de diciembre de 2024 a todos los residentes del Hogar Don Orione, incluidas doña Celia Gallo Gómez y doña Elena Álvarez, es ilegal, toda vez que contraviene los artículos citados precedentemente, y además es arbitraria, pues da a todos los residentes una diferencia de trato carente de razonabilidad, vulnerándose el derecho de igualdad ante la ley, razón por la cual, se acogerá el recurso en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales; SE ACOGE sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado Pablo Díaz Mery, en representación de la Congregación Pequeñas Hermanas Misioneras de la Caridad Hogar Don Orione Antofagasta, en favor de doña Cecilia Olimpa Gallo Gómez y Elena Álvarez Vega, en contra del Hospital Regional Dr. Leonardo Guzmán de Antofagasta y, en consecuencia, se ordena a la recurrida proporcionar a todos los residentes del Hogar Don Orione el servicio de hospitalización domiciliaria cuando así sea requerido.

Regístrese y comuníquese.



ROL 118-2025 (PROT)

